

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00447-00
DEMANDANTE: CLAUDIA MARINA DIAZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FOMAG-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite del proceso.

Estando el proceso al Despacho, se advierte que luego de admitida la demanda, este Juzgado, mediante auto del 28 de octubre de 2019 (fls.62-63), vinculó al proceso a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá y ordenó que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, la parte demandante debía consignar la suma de ocho mil pesos (\$8000) para sufragar los gastos del proceso.

Ahora bien, en providencia del 7 de febrero del año en curso (fl.67), este Juzgado requirió a la parte demandante, para que, en el término de 15 días a la notificación del auto, se consignaran los gastos procesales, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Observado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial "Siglo XXI", se evidencia que la parte demandante a la fecha no ha efectuado la consignación de los gastos procesales conforme lo ordenado en auto que admitió la demanda.

Al respecto, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De conformidad con lo expuesto, y como quiera que la parte demandante no acreditó el pago de los gastos procesales, es del caso, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Mixto de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de marzo de 2020 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No 0700

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA